I. Municipalidad de Constitución
Dirección de Asesoría Jurídica

Decreto Exento N° 1683/C
Ref.: Modifica en lo que indica, Manual de Procedimiento de Adquisiciones 2022, aprobado mediante Decreto Exento N° 1845/i, de fecha 19 de abril del año 2022.

Constitución, 22 ABR. 2024

VISTOS :

La Constitución Política de la República; Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones; Lo expresado en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo establecido en la Ley N°19.886, Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y en su Reglamento N°250, del Ministerio de Hacienda del año 2004; La ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Decreto Alcaldicio N°2664, de fecha 21 de diciembre de 2023, que aprueba Presupuesto Municipal para el año 2024; Manual de Procedimiento de Adquisiciones 2022, aprobado mediante Decreto Exento N° 1845/i, de fecha 19 de abril del año 2022, Memorándum N° 03 de fecha 15 de enero del año 2024 de Alcalde a Directores de Departamentos; Memorándum N° 08/2024, de fecha 19 de enero del año 2024, de Alcalde a Directores de Departamentos; Ley 21.634, la cual moderniza la Ley 19.886 y otras Leyes para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.

CONSIDERANDO :

1. Que, mediante Memorándums N°s 03/2024 y 08/2024, ambos del Alcalde de la comuna de Constitución, se dan directrices para maximizar los procesos de compras públicas, aumentar los estándares de probidad en los procesos de compras y en los funcionarios intervinientes en dichos procesos.

2. Que, la Ley 21.634, publicada con fecha 11 de diciembre del año 2024, moderniza la Ley 19.886 y otras Leyes para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.

3. Que, se hace del todo necesario, adecuar los procesos de compras públicas a las nuevas exigencias legales, específicamente, en aumentar los estándares de probidad y transparencia en las compras de bienes y servicios realizados por la Ilustre Municipalidad de Constitución.

4. Lo indicado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que establecen las bases del Principio de Legalidad y de Juridicidad que rigen los actos de la Administración del Estado.

5. La Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en sus artículos 1°, 4° letra e), 56 y 63 letra ll), que entrega como atribuciones de los alcaldes el ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Municipalidad.

6. Que, visto y considerando lo anteriormente expuesto, he resuelto dictar lo siguiente:

DECRETO :

1. MODIFÍQUESE el Manual de Procedimientos de adquisiciones, aprobado mediante Decreto Exento N° 1845/i, de fecha 19 de abril del año 2022, en los términos y condiciones que a continuación pasan a expresarse.

A. Elimínese del capítulo V del Manual, Proceso de Compras para bienes y servicios de baja complejidad, en su artículo 11°, Compra a través de trato o contratación directa a través de compras por excepción, paso 2, Firma del requerimiento, la frase "dependiendo del tipo de trato directo o excepción solicitada", debiendo establecerse "***el jefe de departamento firmará el requerimiento de compras con las exigencias establecidas en el presente paso, siendo el operador responsable el encargado de establecer la causal de trato directo o compra de excepción que corresponda al caso concreto con los antecedentes aportados, estableciendo el mérito de la compra en el posterior Decreto que aprueba la compra***"

B. Reemplácese del capítulo V del Manual, Proceso de Compras para bienes y servicios de baja complejidad, en su artículo 13°, Contrataciones Excluidas del Sistema de Compras y Contratación Pública, contemplada en el artículo 53 del Reglamento de la Ley 19.886, paso 3: Asignación y Aprobación Requerimiento, la frase que a continuación se expresa: "***3 cotizaciones, independiente de donde sea el proveedor***" por "**2** ***cotizaciones, independiente de donde sea el proveedor***"

2. **AGRÉGUESE,** al artículo 11 luego del primer párrafo, ***"Las causales de excepcionalidad, se podrán realizar, cuando sea imposible efectuar licitación pública, y sea autorizada por la administración, la que deberá ser justificada en las respectivas resoluciones que la autorizan, con toda la documentación que lo acredite, por parte del Departamento de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, pudiendo la Dirección de Asesoría Jurídica redactar aquellos decretos que sean requeridos por la administración.***

Con todo, en caso de realizarse una compra por trato directo, y cuando las circunstancias así lo permitan, la unidad encargada de compra, deberá obligatoriamente utilizar como primera

opción de compra, cuando aquello sea posible, la establecida en el artículo 10 bis del Reglamento de Compra Públicas, esto es, la Compra Ágil".

El Departamento de adquisiciones tendrá la obligación de informar mensualmente al Honorable Concejo Municipal los tratos directos conforme al artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

3. **AGRÉGUESE** al artículo 1°, las siguientes definiciones:

a. ***Trato directo: Mecanismo excepcional de compra que implica la contratación de un sólo proveedor previa resolución fundada o decreto exento, solicitando un mínimo de tres cotizaciones para las contrataciones iguales o inferiores a 10 UTM salvo las causales establecida en el artículo 10 del reglamento de la Ley 19.886. La unidad compradora, deberá dar prioridad a la aplicación del artículo 10 bis del reglamento de la Ley 19.886, por sobre cualquier otra causal señalada en la ley y reglamento, cuando sea procedente, lo anterior, con respeto a las normas sobre probidad administrativa.***
el trato directo constituye una excepción al sistema de propuesta, y procede su aplicación solo en aquellos casos en que así lo dicta la propia naturaleza de la operación que se trata de realizar, motivo por el cual su utilización y justificación deben necesariamente constar en una resolución formal, siendo indiferente que esta sea un documento dictado en forma previa a la contratación o que dicha justificación se consigne en el mismo acto administrativo que aprueba el contrato.

b. ***Compra Ágil: es una modalidad de compra mediante la cual los organismos públicos pueden adquirir de manera expedita a través de http://www.mercadopublico.cl bienes y/o servicios y los proveedores pueden enviar sus cotizaciones y vender sus productos por un monto igual o inferior a 30 Unidades Tributarias Mensuales, UTM.***

c. ***Cotización: Requerimiento de información respecto de precios, especificaciones y detalles del bien o servicio.***

d. ***Cotizador Compra Ágil: Módulo en el escritorio del comprador disponible en la plataforma electrónica de Mercado Público www.mercadopublico.cl donde los proveedores pueden acceder y así los Organismos Públicos realizar o efectuar las adquisiciones iguales o inferiores a 30 UTM.***

e. ***Cotizador de Convenio Marco: Módulo en el escritorio del comprador disponible en la plataforma electrónica de Mercado Público www.mercadopublico.cl donde los proveedores pueden acceder y así los Organismos Públicos realizar o efectuar las adquisiciones de productos y servicios puestas a disposición en el Catálogo de Convenio Marco.***

f. ***Publicación trato directo: La Entidad Licitante deberá publicar en el Sistema de Información, la resolución fundada que autoriza la procedencia del Trato o Contratación Directa, especificando el bien y/o servicio contratado y la identificación del proveedor con quien se contrata, a más tardar dentro de un plazo de 24 horas desde***

la dictación de dicha resolución, a menos que el Trato o Contratación Directa sea consecuencia del caso establecido en la letra f) del Artículo 8 de la Ley de Compras, y del caso establecido en el artículo 10 bis del Reglamento de la Ley 19.886.

4. INCORPÓRESE después del artículo 2°, "Normativa que regula el proceso de compra", el capítulo VII de la Ley 21.634, que moderniza la Ley 19.886 y otras Leyes para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, específicamente normas sobre "DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA", en lo que atañe a sus artículos 35 bis, ter, quáter, quinquies, sexies, septies, octies, nonies, decies, las cuales, comenzaron a regir desde la publicación de la Ley 21.634, esto es, desde el 23 de diciembre del año 2023, normativa que deberá ser de imperiosa aplicación en todo proceso de contratación pública por las unidades municipales, y que a continuación pasa a transcribirse:

Artículo 35 bis.- Una vez determinada la necesidad de adquirir bienes o servicios, se iniciará el proceso de preparación de la contratación administrativa.

Previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el organismo del Estado estará obligado a consultar el Catálogo de Convenio Marco antes de llamar a una Licitación Pública, Licitación Privada, Trato Directo o Contratación Excepcional Directa con Publicidad u otro procedimiento especial de contratación.

Una vez verificada la indisponibilidad del bien o servicio o que mediante otro procedimiento de contratación pueden obtenerse mejores condiciones, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda. Para lo anterior, deberá seguir las disposiciones establecidas en la ley, el reglamento o las instrucciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública cuando ello corresponda o, en su caso, las normas especiales que rijan el respectivo procedimiento de contratación. Con todo, los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en este inciso deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

En las adquisiciones y contrataciones complejas y en aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los organismos del Estado deberán previamente obtener y analizar información acerca de las características técnicas de los bienes o servicios requeridos, de sus precios, de los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir, o de cualquiera otra característica relevante que requieran.

Si para ello es indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, éstas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado. Excepcionalmente, y en caso de que no se obtenga la información necesaria para efectuar la contratación por medio del sistema correspondiente, las entidades contratantes podrán obtener directamente sus cotizaciones a través de correos electrónicos, sitios web, catálogos electrónicos, listas o comparadores de precios por internet, u otros medios

similares, de lo que deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

Sólo cuando sea imprescindible, en consideración al tipo de bien o servicio por adquirir, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios de un organismo comprador y los potenciales proveedores, con el fin de obtener información sobre dicho bien o servicio. De todas las actuaciones señaladas en este inciso deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado. En dicho caso, se deberá cumplir con lo dispuesto en la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de la Administración del Estado previo a efectuar cualquier adquisición deberán consultar en el medio que para ello disponga la Dirección de Compras y Contratación Pública, si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. El reglamento podrá eximir del procedimiento de consulta cuando el bien requerido o servicio, por su naturaleza, no pueda ser reutilizado o compartido y, en general, no se produzcan excedentes de ellos, o bien, su valor comercial no supere el monto mínimo allí señalado.

Las bases de licitación, en los casos que corresponda, deberán describir los bienes o servicios por contratar, sin que de manera arbitraria se privilegie a determinados productos o servicios por sobre otros que permitan satisfacer la necesidad del organismo del Estado, de manera equivalente.

Artículo 35 ter.- Se prohíbe la comunicación entre los participantes o interesados en el proceso de contratación una vez iniciado el procedimiento de contratación, o entre eventuales interesados o participantes en él y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante que participen del proceso de adjudicación, independientemente de su calidad jurídica, en lo referido directa o indirectamente a tal proceso, salvo que se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y en la forma establecida en las bases de licitación, que asegure la participación e igualdad de todos los oferentes.

Artículo 35 quáter.- Ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por ese organismo, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10 por ciento o más del capital, directamente o como beneficiarios finales,

ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

La prohibición establecida en el inciso anterior debe entenderse respecto del personal dependiente de la misma autoridad o jefatura superior del organismo o servicio público que intervenga en el procedimiento de contratación.

Igualmente, la prohibición para suscribir contratos establecida en el inciso primero se extenderá, respecto de los funcionarios directivos de los organismos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, y de los funcionarios definidos en el reglamento que participen en procedimientos de contratación, a las personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a las sociedades en que aquellos o éstas participen en los términos expuestos en el inciso primero, durante el tiempo en que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de un año contado desde el día en que el respectivo funcionario o funcionaria haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, de acuerdo a lo señalado por el jefe de servicio, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado. En el caso del Congreso Nacional, la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética y Transparencia del Senado o a la Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.

Artículo 35 quinquies.- Las autoridades y los funcionarios, independientemente de su calidad jurídica, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

2. Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los organismos de la Administración del Estado. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

3. Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, en sociedades o entidades respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se

entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades que formen parte de un mismo grupo empresarial, como matrices, filiales o coligadas, en los términos definidos en el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

4. Haber emitido opinión, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5. Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Artículo 35 sexies.- Los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el presente Capítulo serán nulos. El personal al que se refiere el artículo 12 bis que haya participado en su tramitación incurrirá en contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la presente ley.

Artículo 35 septies.- Sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores establecidas en virtud del artículo 17, podrán quedar inhabilitados del referido Registro las siguientes personas:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título IX del Libro II del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme o ejecutoriada por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Párrafo 2 del Título V del Libro II del Código Penal, lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública declarará inhábiles a las personas incluidas en las listas de personas naturales y jurídicas, incluyendo a sus accionistas y beneficiarios finales, declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

e) El proveedor que ha informado, según lo requerido en el inciso tercero del artículo 16, antecedentes maliciosamente falsos, que han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.

Para efectos de la aplicación de esta causal, en caso de que la Dirección tome conocimiento de que el proveedor ha presentado información en los términos descritos, deberá notificarlo, y le otorgará un plazo de diez días para subsanar el vicio. En caso que la información requerida no sea enmendada dentro de dicho plazo, procederá la aplicación de la inhabilidad para participar en el Registro.

En los casos señalados en los literales a) y d), en la demanda o querella se podrá solicitar, además, que se extienda la inhabilidad en el Registro de Proveedores a las personas jurídicas en las que el condenado participe como socio o accionista, titular de al menos el 10 por ciento de las acciones o derechos sociales, o como beneficiario final.

Respecto de la causal señalada en el literal b), en la demanda se podrá solicitar también que la inhabilidad del Registro se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Tratándose de los casos señalados en el literal c), en la demanda se podrá solicitar la inhabilidad respecto de las personas jurídicas que hayan sido consideradas por sentencia firme o ejecutoriada como un solo empleador con el condenado, para efectos laborales y previsionales conforme al inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, sea que se encuentren o no inscritas en el Registro.

La inhabilidad en el Registro de Proveedores será aplicable cada vez que se configure la ocurrencia de las circunstancias reguladas en los literales a), b), c), d) o e).

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta dos años contados desde la fecha en que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia respectiva, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación establecida en el artículo 251 quáter del Código Penal, o, en su caso, la condena.

Para efectos de determinar la duración de la inhabilidad, el juez deberá considerar especialmente en los fundamentos de su sentencia el bien jurídico o derecho vulnerado, la magnitud de la infracción en consideración a los terceros afectados, la reiteración de la conducta denunciada, el interés público afectado y la proporcionalidad del probable efecto económico que tendría su aplicación en consideración a la conducta denunciada, tanto respecto de quien haya sido directamente inhabilitado, como de todos aquellos a quienes se les extienda la inhabilidad en virtud de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en los casos en que la sanción de inhabilidad del Registro de Proveedores pueda causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, o sea perjudicial para el Estado, el tribunal no la aplicará. Para la determinación del interés público afectado o las consecuencias económicas que la inhabilidad pueda provocar a la

comunidad o al Estado, el tribunal deberá solicitar a la Dirección de Compras y Contratación Pública su opinión fundada.

Una vez aplicada la inhabilidad en el Registro de Proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la Dirección de Compras y Contratación Pública y le remitirá copia del respectivo fallo.

Cuando la Dirección de Compras y Contratación Pública tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el Registro de Proveedores al proveedor que haya sido condenado, o rechazará su ingreso a él, en su caso, lo que le será notificado. Contra la presente resolución, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.

Artículo 35 octies.- Lo señalado en el artículo anterior se aplicará al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado, según las reglas que se explicitan a continuación.

Para llevar a cabo la inhabilidad señalada en el artículo anterior, tratándose de otros registros electrónicos distintos de aquel establecido por el artículo 16, una vez que el organismo del Estado a cargo de administrar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 35 septies, dictará una resolución por la cual declarará la inhabilidad en el registro al proveedor sancionado en virtud de lo señalado en ese artículo, lo que será notificado al proveedor. La sanción de inhabilidad del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional competente, según corresponda.

En caso de que las causales contenidas en el artículo anterior sean equivalentes a aquellas sanciones contempladas en los registros especiales, éstas deberán ser aplicadas en conformidad a su normativa especial.

En los contratos de concesión de obra pública solo les será aplicable lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 35 septies. Para esos efectos, en lugar de la inhabilidad en el Registro de Proveedores, procederá una inhabilidad para participar en licitaciones de obra pública de concesión por un plazo máximo de dos años, en procesos de precalificación de proyectos por el mismo tiempo y, cuando corresponda, la exclusión en la etapa de precalificación para una obra en particular.

Artículo 35 nonies.- Toda persona que tenga por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada deberá suscribir una declaración jurada, por cada procedimiento de contratación, en la que declare expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre él.

Asimismo, toda persona contratada a honorarios que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 35 decies.- Cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley, la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, podrá ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado en el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Si la Contraloría General de la República incoa directamente un procedimiento disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique.

El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se ha tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción del Jefe de Servicio a lo dispuesto en este inciso será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por la Contraloría, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría General de la República podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Si del estudio de los antecedentes aparece que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos ante el Ministerio Público. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, la Contraloría deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.".

5. INCORPÓRESE, un nuevo inciso al artículo 20°, inserto en el capítulo VII, Contratos, bajo el siguiente tenor.

"En las contrataciones mayores a 100 UTM y menores a 1000 UTM, se deberá realizar contrato de bienes o servicios en todas aquellas compras que de bienes o servicios estándar de simple y objetiva especificación. Las Bases Administrativas Especiales o en su caso el respectivo Decreto de Trato Directo, deberán establecer dicha circunstancia, en el mismo sentido, se deberán incorporar las garantías correspondientes y las especificaciones técnicas, si correspondiere"

6. **INCORPÓRESE** un nuevo capítulo al manual de procedimiento de adquisiciones, bajo el numeral y contenido que se señala a continuación:

Capítulo XVII: de las sanciones por incumplimiento a la normativa de compras públicas y en especial la del presente manual de procedimientos de adquisidores:

Artículo 36°: El incumplimiento de la normativa de compras públicas, y en especial la de este reglamento acarreará la correspondiente responsabilidad administrativa, así en caso que alguno de los intervinientes del proceso de compras tomase conocimiento de alguna infracción deberá a la brevedad comunicarlo a su jefatura directa, la que, en su caso, deberá informarlo a la máxima autoridad comunal a fin de que pondere la instrucción de un proceso disciplinario.

Todo interviniente en un proceso de compra, deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

En el mismo sentido, se pondrán a disposición de la máxima autoridad alcaldía, los antecedentes de aquellos casos que injustificadamente se ponderase como emergencia, urgencia e imprevisto a situaciones que a criterio del Director de Administración Finanzas no reúnan dichos requisitos y /o condiciones.

7. **INCORPÓRESE** un nuevo artículo al manual de procedimiento de adquisiciones, bajo el numeral y contenido que se señala a continuación:

Capítulo IV: Procedimiento Planificación de Compras:

Artículo 7° bis: Los respectivos departamentos, de las tres áreas municipales, incluidas las Corporaciones Municipales, deberán tener presente en su plan anual de compra, los elementos que a continuación pasan a expresarse:

a. ***Planificación Efectiva: Un Plan Anual de Compra, permite una planificación efectiva de las adquisiciones. Ayuda a identificar las necesidades de compra con anticipación y a programas las licitaciones y compras regulares de manera oportuna.***
b. ***Presupuesto y Control de Costos: Al planificar las compras con antelación, se puede hacer un uso más eficiente del presupuesto y se puede controlar mejor los costos, lo que puede ayudar a evitar las compras por excepción.***
c. ***Cumplimiento de Normas: Un Plan Anual de Compras bien elaborado, ayuda a garantizar el cumplimiento de las normas de adquisición, incluyendo la Ley 19.886, su reglamento, La Ley 18.575, La Ley 18.695 y las NICSP.***
d. ***Gestión de Riesgos: El Plan Anual de Compras debe ayudar a identificar y gestionar los riesgos asociados con las adquisiciones. Esto puede incluir riegos relacionados con la disponibilidad de proveedores, la fluctuación de los precios, la calidad de los bienes y servicios, etc.***

"Se deberá evaluar el cumplimiento del plan trimestralmente con la finalidad de que la administración tome las medidas correspondientes para contar con los bienes y servicios oportunamente, y en su caso, corregirlo a fin de que las compras se realicen de manera correcta y alineadas al plan anual"

I. Municipalidad de Constitución
Dirección de Asesoría Jurídica

8. **ORDÉNESE** a la Dirección de Administración y Finanzas, confeccionar formulario de pago y recepción conforme de los bienes y / o servicios contratados por la administración y servicios traspasados y efectuar un instructivo de acuerdo a la normativa vigente y las directrices emanadas de la dirección de mercados públicos, especialmente la directiva N° 23 de fecha 08 de mayo del año 2019 y legislación pertinente al caso concreto, instructivo y formulario que serán de general aplicación.

9. La Dirección de Administración y Finanzas, por medio del Departamento de Adquisiciones, y las unidades requirentes, deberá dar fiel cumplimiento a las normas de este manual de procedimientos, lo cual será fiscalizado y supervisado por la Dirección de Control Interno.

10. **Póngase** en conocimiento a las distintas unidades municipales y servicios traspasados del presente acto administrativo, el cual comenzara a regir desde su total tramitación.

Anótese, Regístrese, Cúmplase, Publíquese y Archívese.

I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN
SECRETARIO MUNICIPAL

ALDA VELIZ SYFRIG
SECRETARIO MUNICIPAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN

FABIÁN PÉREZ HERRERA
ALCALDE

FPH/AVS/CLP/LIV/CAS/RCM/rcm

Distribución:
1. Secretaria Municipal;
2. DAF;
3. Adquisiciones;
4. Administrador Municipal;
5. Transparencia;
6. Unidades Municipales;
7. Servicios Traspasados de Salud y Educación.
8 Archivo Dirección de Asesoría Jurídica.